

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece de agosto de dos mil veintiuno

REF. VERBAL No. 110013103027**20210017800**

Rce

Se CONCEDE AMPARO DE POBREZA por reunirse los preceptos normativos pertinentes a los demandantes MARTHA ELSY ROBELTO PINZON, LUIS HUMBERTO ARIAS ROBELTO, NATALI ROCÍO ARIAS ROBELTO y ELSY ANDREA ARIAS ROBELTO, la misma de conformidad con el art 151 del CGP y S.S.

Téngase como representante judicial en amparo al profesional JOHN MAICOL ZAPATA ACUÑA.

En razón de la concesión de amparo de pobre para todo el extremo demandante no es procedente la fijación de caución dispuesta en el art 590 del CGP. Por ello se ordena:

La INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA sobre la cuota parte que corresponda en vehículo automotor descrito en los folios 13/14 de la demanda. Líbrese COMUNICACIÓN a la secretaria de movilidad y/o transporte correspondiente.

NOTIFÍQUESE ()

La Juez,

MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

npri

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas

Juez

Civil 027 Escritural

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **404445425d8f52577b80d44518549e36e2dfe8c43c80a0c5603b318f104ddf1d**

Documento generado en 13/08/2021 06:17:59 AM